

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Neiva, Dieciocho (18) de Enero dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACIÓN No	2020-002002-00
DEMANDANTE	MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA
DEMANDADO	JOSE OVIDIO PANTEVEZ

A S U N T O:

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, propuesto por la señora **MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA**, en contra del señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, de conformidad el numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2 del Art. 2 del Art. 388 Ibídem.

ANTECEDENTES:

- Los señores **MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA** y **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, contrajeron Matrimonio Católico, el día 23 de diciembre de 1983, en la parroquia de San Sebastián, inscrito en la Notaria Única del Circulo de la Plata- Huila.
- Dentro del matrimonio los litigantes procrearon cuatro (4) hijos quienes actualmente son mayores de edad.
- El señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, por espacio de veinte (20) años ha incurrido en actos sistemáticos de maltrato físico, psicológico y verbales contra la demandante, los cuales han continuado a pesar de haber sido denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y la Comisaría de Familia de Neiva por violencia intrafamiliar.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

- Que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, contraído entre los señores **JOSE OVIDIO PANTEVEZ** y **MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA**, el 23 de diciembre de 1983, en la Parroquia San Sebastián de la Plata- Huila, e inscrito en la Notaria Única del Circulo de la Plata.
- Se ordene la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por los sujetos procesales.
- Se ordene la residencia separada de los cónyuges.
- Se condene al señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, en calidad de cónyuge culpable a cancelar a la demandante cuota mensual de alimentos para su congrua subsistencia.
- Se ordene la inscripción de la sentencia en los correspondientes registros civiles de nacimiento.
- Se condene en costas al demandado.

A C T U A C I O N P R O C E S A L :

La presente demanda, fue admitida mediante auto del 6 de octubre de 2020, ordenándose correr traslado al señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, por el término de veinte (20) días.

En virtud que, inicialmente no se pudo notificar personalmente al demandado del libelo inicial, se le comunicó dicho escrito por medio de Curador- Ad- Litem, quien no se opuso a las pretensiones indicadas en la demanda, sin embargo, el señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, posteriormente concurrió al proceso por medio de apoderado judicial, por lo tanto, asumió personalmente su defensa en atención a lo previsto en el Art. 55 Ibídem.

Por escrito del 19 de diciembre de 2022, allegado al correo electrónico del Juzgado, el apoderado judicial de confianza del señor **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, aceptó los hechos contenidos en el libelo introductorio y no se opuso a las pretensiones y de paso solicitó se profiriera sentencia anticipada por la causal de que trata el numeral 9 del Art. 154 del Código Civil, petición última que fue conyugada por el apoderado judicial de la parte actora también el 19 de diciembre de 2022.

Por tanto, en tales circunstancias, el Despacho para decidir éste asunto toma en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURIDICO:

Debe el Despacho determinar si: ¿Es procedente dentro del presente asunto dictar sentencia de plano como lo reclaman las partes por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil?

En primera instancia, se hace necesario indicar que aunque el asunto analizado inició como contencioso invocando la parte actora las causales de divorcio previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 154 del Código Civil, nada impide que los sujetos procesales puedan conciliar el objeto de litigio y para ello variar la *causa petendi*, deprecando para tal efecto la causal 9 de la norma en cita, como en efecto ha ocurrido en el caso mediante sendos escritos remitidos por los sujetos procesales según reza el inciso segundo el numeral 2 del Art 388 del C.G.P., que establece lo siguiente:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegan a un acuerdo siempre que éste se encuentre ajustado al derecho sustancial”.

Así las cosas, analizada la petición de dictarse sentencia de plano por mutuo acuerdo, se observa que encaja en el supuesto de hecho contemplado en el numeral 9° del Artículo 6° de la Ley 25 de 1992 que modificó el Art. 154 del Código civil, según la cual el consentimiento de ambos cónyuges es causal autónoma de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, considerada como solución cuando estos estimen que no es posible continuar

con la vida en común por diferentes circunstancias fácticas, sin necesidad de acreditar ninguna de las causales objetivas y subjetivas de que trata la norma en comento, por lo tanto, prevalece la mera voluntad de los consortes de disolver el vínculo marital sin ninguna otra consideración jurídica.

Por tanto, dado que los litigantes en forma libre y voluntaria han decidido solicitar de mutuo acuerdo la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado el 23 de diciembre de 1983 en la Parroquia San Sebastián de la Plata-Huila, no le queda otro camino al Despacho que aceptar dicho acuerdo por encontrarse ajustado a derecho y no contrariar el ordenamiento jurídico.

En conclusión, como los litigantes solicitan la disolución del vínculo matrimonial por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil, el Despacho de conformidad con el inciso segundo del numeral 2 del Art. 388 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 2 del Art. 278 Ibídem, accede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto, declarando la disolución del vínculo matrimonial contraído por los litigantes el pasado 23 de diciembre de 1983 en la Parroquia San Sebastián de la Plata Huila.

De igual modo, como la parte actora pretende alimentos congruos a su favor en calidad de cónyuge inocente según las voces del Art. 411 del Código Civil en armonía con el numeral 3 del Art. 389 del C.G.P, sería el caso el Despacho pronunciarse sobre dicha solicitud, sino fuera porque el apoderado del citado sujeto procesal desistió de dicho ruego en aplicación de lo previsto en el Art. 314 Ibídem, por lo tanto, el juzgado se abstiene de pronunciarse sobre dicho asunto.

Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor de los hijos en común de los litigantes, en virtud que los mismos son mayores de edad el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha circunstancia fáctica.

Así mismo, se decretará la disolución de la referida sociedad conyugal, la residencia separada de los cónyuges e indicará que cada uno de los mismos atenderá sus propios gastos.

Finalmente, como el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda pues solicitó sentencia anticipada, el Despacho se abstiene de imponerle costas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito Judicial de Neiva**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso contraído entre los señores **MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA**, identificada con cédula de ciudadanía número 36.184.370 y **JOSE OVIDIO PANTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 12.103.660, celebrado el día 23 de diciembre de 1983, en la parroquia San Sebastián de la Plata- Huila e inscrito en la Notaria Única del Circulo de la Plata- Huila

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio que se hizo mención en el punto anterior. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

TERCERO: Oficiar a la Notaria Única del Circulo de la Plata- Huila, donde se inscribió el matrimonio religioso de los sujetos procesales y a la autoridad donde se registró el natalicio de los mismos, para efectos de la respectiva inscripción de la sentencia.

CUARTO: Con relación a los alimentos, custodia y visitas a favor de los hijos en común de los litigantes, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha circunstancia, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Con relación con la solicitud de alimentos congruos a favor de la señora **MARIA AURORA FLOR FLOREZ CAUSAYA**, el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre dicha circunstancia, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: DECRETAR la residencia separada de los cónyuges y que cada uno de los atenderá sus propios gastos.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Expídanse hasta por una vez, las copias autenticadas que de ésta Sentencia soliciten los demandantes, a costa de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza